

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año ..... 47 pesetas  
Seis meses ..... 25 »  
Tres id. .... 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.—Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año ..... 50 pesetas  
Seis meses ..... 26 »  
Tres id. .... 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 48, correspondiente al día 17 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: En los Reglamentos y Pólizas de las Entidades aseguradoras que operan en el Ramo de Pedrisco se prevé que en ningún caso pueden pagarse las indemnizaciones correspondientes a los siniestros que se produzcan, a precio superior al del mercado local, habiéndose comprobado, no obstante, que en las valoraciones de siniestros de «Uvas» de la campaña de 1943 no siempre se ha tenido en cuenta aquel precepto. Con objeto de corregir estos hechos, en el presente, y evitarlos en futuras campañas, tanto en el mencionado riesgo como en el de Incendio de Cosechas,

Este Ministerio, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 31 del Reglamento de 11 de abril de 1940, en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Decreto de 10 de febrero del mismo año, dispone:

1.º Por todas las Entidades aseguradoras operantes en el Ramo de Pedrisco, sin excepción, se efectuará la revisión de los expedientes de siniestros de la campaña de 1943, del cultivo de «Uvas», rectificándose las indemnizaciones que se hubieran calculado a precios notoriamente superiores a los máximos que rigieron en el mercado local correspondiente. Dicha revisión se efectuará según las normas que dicte el Servicio Nacional de Seguros del Campo, por cuyos Delegados e Inspectores se efectuarán las oportunas comprobaciones.

2.º Cuando en las pólizas se hubiera pactado expresamente alguna cláusula que estipule la revisión de precios al final de la campaña, las Entidades respectivas vendrán obligadas a reintegrar o cobrar a los asegurados el exceso o defecto de prima que exista entre la que corresponda al precio fijado en el contrato y el que haya regido como máximo en el mercado, háyanse o no producido siniestros en las cosechas aseguradas.

3.º Se prohíbe para lo sucesivo consignar en las pólizas de dichas Entidades, tanto los pactos de revisión de precios aludidos anteriormente, como cláusula alguna que permita alterar los términos del contrato en lo referente a este extremo.

4.º Por el Servicio Nacional de Seguros del Campo se fijarán en lo sucesivo antes del comienzo de cada campaña los precios máximos que en los contratos de seguro serán admitidos para aquellos productos agrícolas que sufran variaciones acusadas. Dichos precios serán determinados previos los asesoramientos que se estimen más convenientes, cuando no estuvieran oficialmente fijados.

Todas las Entidades aseguradoras, sin excepción, que operen en los Ramos de Pedrisco e Incendio de Cosechas, vendrán obligadas a tener en cuenta dichos precios, que por otra parte no podrán ser invocados más que al solo efecto de valoración de siniestros.

5.º El Servicio Nacional de Seguros de Campo resolverá cuantas dudas se ofrezcan en la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de febrero de 1944.—Primo de Rivera.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de febrero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

## Diputación Provincial

La Comisión gestora de esta Corporación, en sesión celebrada el día 18 del actual, acordó anunciar concurso para el suministro de la carne necesaria para el consumo de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital provincial, durante el mes de marzo próximo, ajustándose a las condiciones insertas en el B. O. de la provincia de 20 de diciembre último.

Las proposiciones u ofertas se presentarán en las oficinas de la Secretaría de la Diputación, a contar desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el B. O.

de la provincia, y durante cinco días naturales, hasta las doce horas del último día.

El contrato podrá prorrogarse a la tática, de común acuerdo entre ambas partes y con arreglo a las mismas condiciones.

Burgos 19 de febrero de 1944.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### Servicio de Deuda Pública.

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en Circular de fecha 27 de enero último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, del día 31 de expresado mes, ha dictado las siguientes normas, encaminadas a conseguir el pago puntual de los intereses de la Deuda Pública en las fechas de sus respectivos vencimientos.

Debe ser preocupación de este Centro cuidar del pago puntual de los intereses de la Deuda Pública en las fechas de sus respectivos vencimientos, como ya se hacía constar en el preámbulo del Real Decreto de 15 de junio de 1926, que a la vez que dictaba normas reguladoras del servicio, autorizaba a esta Dirección General para dictar las disposiciones necesarias o convenientes para la consecución de aquella finalidad.

El crecimiento que ha adquirido el capital circulante de la Deuda Pública desde aquella fecha, singularmente con las recientes emisiones, multiplicó el número de efectos en circulación. Se hace, pues, indispensable reiterar el cumplimiento de las normas establecidas e innovar el servicio con la adopción de otras, entre las que figuren las relativas a obtener eficaz colaboración de las Delegaciones de Hacienda y el público presentador, tanto Bancos como particulares, que contribuya a evitar los retrasos en la presentación de sus facturas y la demora en el envío de las mismas al Centro, lo cual da lugar a que, atendido el volumen global del servicio se produzca amontonamiento de cupones en los días próximos a su vencimiento con la consiguiente perturbación que consiste en la imposibilidad de compensar el tiem-

po perdido y en la de tramitar las facturas con las debidas garantías para que su pago pueda verificarse en la fecha de sus vencimientos sin demora para los interesados y sin riesgo de daño para el Erario público.

Los retrasos en la recepción de las facturas por esta Dirección General obedecen a la fecha retrasada en la que el interesado hace la presentación en las Oficinas, bien por descuido o deliberadamente para cobrar varios vencimientos a la vez.

Por consiguiente, y para que todos los cupones oportunamente presentados puedan ser satisfechos en la fecha de su vencimiento, se hace saber a los presentadores en general que no se les dará curso sus facturas que se presenten con posterioridad a las fechas de su vencimiento, hasta que se haya terminado la tramitación de las de cupones correspondientes al vencimiento corriente.

Para conseguir, pues, que los cupones se paguen en la fecha de su vencimiento y que las operaciones previas puedan verificarse con el cuidado y las garantías que su delicada naturaleza impone, se deberán observar las siguientes reglas:

Primera. La presentación de facturas de cupones para el cobro de intereses de la Deuda Pública, deberá verificarse en los primeros días del mes que preceda a la fecha de su vencimiento; esto es, a partir del día primero del mes anterior, para los cupones de vencimiento del día primero del trimestre natural, y a partir del quince del mes anterior para los vencimientos de fecha 15 del segundo mes de cada trimestre natural.

Segunda. Las Delegaciones de Hacienda prestarán atención preferente a las diligencias de recibo y registro de facturas, de reconocimiento y comprobación de valores y de taladro de cupones recibidos, dentro de las fechas que expresa la regla anterior, con objeto de que las remesas al Centro de los cupones de vencimiento corriente se verifique según el ejemplo siguiente:

En los días 12 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, para los cupones de Deudas de vencimiento de fecha 1.º de

abril, 1.º de julio, 1.º de octubre y 1.º de enero; y los días 25 de abril y 5 de mayo; 25 de julio y 5 de agosto; 25 de octubre y 5 de noviembre; 25 de enero y 5 de febrero, para las Deudas que vencen en el segundo mes de cada trimestre. Con los que se reciban con posterioridad, se hará una última remesa en los dos días anteriores a la fecha del vencimiento, pero haciendo saber a los presentadores que los cupones comprendidos en ella no podrán ser completamente diligenciados por el Centro en la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 15 de febrero de 1944.—  
El Delegado, Enrique Fernández.

### Jefatura Agronómica de Burgos

#### CIRCULAR

A los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas agrícolas locales de la provincia de Burgos.

Ha finalizado la siembra de trigo y son muchas las Alcaldías que tienen pendiente de cumplimiento cuanto se ordenaba por esta Jefatura Agronómica en 21 de octubre de 1943 (B. O. del día 27 de octubre) acerca de los cupos de siembra de trigo establecidos por Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943 y Orden de 4 de octubre siguiente.

Posteriormente, la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con dicho Ministerio de Agricultura, en Circular número 429, de 2 de febrero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero de 1944), ha establecido las normas para la fijación de los cupos forzosos de entrega de trigo procedente de la próxima cosecha, señalando a la provincia de Burgos un cupo forzoso de 544.500 quintales métricos (artículo 1.º), en el supuesto de que el rendimiento por hectárea para dicha cosecha sea igual a nueve y medio quintales métricos que se asignan a la cosecha tipo (art. 5.º)

Con el fin de que esta Jefatura pueda disponer de los datos pre-

cisos y básicos para colaborar eficazmente en el señalamiento equitativo de los cupos de entrega forzosa de trigo que se señalan en las anteriores disposiciones, siguiendo instrucciones de la Dirección General de Agricultura, se ordena lo siguiente:

1.º Antes de finalizar el actual mes de febrero remitirán las Alcaldías a esta Jefatura Agronómica dos ejemplares de la relación de cultivadores de trigo y extensiones sembradas por cada uno, que correspondan al término municipal, en la forma que señalaba el apartado 3.º de mi orden circular de 21 de octubre último, y conforme al modelo siguiente:

## AYUNTAMIENTO DE

Relación detallada de cultivadores y extensiones sembradas de trigo, correspondientes a este término municipal, durante el año agrícola de 1943 a 1944, que se formaliza para cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943 y Orden del 4 de octubre y Circular 429, de 2 de febrero de 1944, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Núm. de orden	Nombre y apellidos del agricultor	Superficie de siembra marcada por la Junta en Hectáreas	Superficie efectivamente sembrada en Hectáreas	Excesos de siembra en Hectáreas	Siembra de otros cereales en Hectáreas	Siembra en total de cebada, centeno y maíz en Hectáreas	Observaciones
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Totales.....							

En ..... a ..... de ..... de 1944

V.º B.º

El Alcalde Presidente de la Junta Agrícola Local.

El Secretario de la Junta Agrícola Local,

Para la confección de este estado demostrativo de superficies cultivadas de trigo, se tendrán en cuenta las siguientes aclaraciones:

a) En la columna (3) se indicarán solamente el número de hectáreas de trigo que cada agricultor estaba obligado a sembrar, de acuerdo con la distribución efectuada por la Junta local.

b) La columna (4) recogerá las superficies efectivamente sembradas por el cultivador, sean mayores o menores que las que venía obligado a sembrar.

c) En la (5) se señalarán los excesos de superficie sembrada, y en la (6) las faltas de superficie asignada que, por cualquier motivo, no hayan podido sembrarse de trigo.

d) En la columna (7) se expresarán las hectáreas de otros cereales panificables, como la cebada, centeno y maíz, que cultiven aquellos agricultores que no hayan podido sembrar la total extensión de trigo marcado por la Junta y que, por tanto, tienen siembra de menos, figurada en la columna (6).

e) Los agricultores de cada término se clasificarán en dos categorías, según deban sembrar o hayan sembrado más de tres hectáreas de trigo o menos de esta superficie; es decir, más o menos de doce fanegas de grano aproximadamente.

Para los que siembren más de tres hectáreas, se reflejará individualmente, con todo cuidado, el detalle de los datos correspondientes a cada columna.

Los que siembren menos de tres hectáreas serán reseñados al final de la relación, con la denominación

de «pequeños agricultores», indicándose en las columnas (3), (4), (5) y (6) el total de hectáreas que en junto deben sembrar y hayan sembrado, así como los excesos y faltas.

2.º La confección y envío, por duplicado, de las relaciones de siembra, será requisito indispensable para que las Juntas locales puedan hacer uso del recurso de alzada contra un posible cupo excesivo de entrega forzosa de trigo, que reconoce el artículo 2.º de la Circular número 429 de la C. A. T., y que dice así:

«Distribución de cupos provinciales entre los términos municipales.

Artículo 2.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en un plazo de cuarenta días, contados a partir del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», distribuirán los cupos provinciales de entrega obligatoria de trigo, señalados en el artículo anterior, entre los términos municipales de su provincia respectiva, partiendo de las cantidades de dicho cereal entregadas al Servicio Nacional del Trigo, por cada uno de ellos, en las campañas que se indican en el artículo 6.º del Decreto de 30 de septiembre, y de acuerdo con los porcentajes que en el mismo artículo se señalan. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

c) Cuando son firmes los cupos municipales.

Los cupos asignados a cada término municipal serán considera-

dos como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protesta de la Junta Agrícola Local correspondiente.

d) Tramitación para solicitar rebaja de cupo asignado al Municipio.

Si en algún pueblo el cupo señalado resultase excesivo para sus posibilidades a juicio de dicha Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, lo elevará al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Si en la aplicación de las normas anteriores resulta algún pueblo con cupo notablemente inferior a sus posibilidades, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo propondrá al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo el cupo que a su juicio debe corresponderle, previo informe de la Jefatura Agronómica.

3.º Transcurrido que sea el día 5 de marzo próximo, esta Jefatura sancionará con multa a cuantas Alcaldías no hayan cumplido con lo ordenado en esta Circular, sin perjuicio de exigir la penalidad que les corresponda conforme el artículo 6.º de la Orden Ministerial de 4 de octubre citada.

Burgos 16 de febrero de 1944.—  
El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes de La Puebla de Arganzón y Villanueva de Oca.

Aprobadas la Ordenanza y Reglamento de su aplicación para el aprovechamiento de aguas públicas para riegos, en este término municipal, de los arroyos de Villanueva de Oca, al término de Santiago, y el de La Paúl o Rocinada, en junta general han quedado aprobados por la Comunidad de regantes.

Se anuncia al público por término de treinta días, a partir de esta fecha, para que todo el que tenga interés directo presente, dentro de dicho plazo, sus reclamaciones justificadas.

Lo que se publica para general conocimiento.

La Puebla de Arganzón 15 de febrero de 1944.—El Presidente accidental, Federico Alonso.

### Sexta Unidad de Veterinaria Militar.

Subasta de ganado de desecho.

El día 28 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de cuatro caballos, tres mulos y una mula, en el cuartel de esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid. El importe del anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 12 de febrero de 1944.—  
El Comandante Veterinario Jefe.